

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

NATHALIE M. SALIB HERALD

Peticionaria

KLCE201600060

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guaynabo

Por:
Art. 7.02 Ley 22

Caso Número:
T2015-487

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2016.

La parte peticionaria, la señora Nathalie Salib Helard, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 12 de noviembre de 2015, debidamente notificado el 17 de diciembre de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la petición de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el presente recurso de *certiorari*.

I

El 14 de julio de 2015, se determinó causa probable para acusar a la peticionaria por infracción al Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, Ley 22-2000, 9 LPR Sec. 5202. Luego de múltiples incidencias procesales, el 12 de noviembre de 2015, la peticionaria presentó una solicitud de desestimación en corte abierta al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 64. Adujo que habían transcurrido

más de 120 días desde la radicación de la denuncia sin que se pudiese celebrar el juicio por causas atribuibles al Ministerio Público. Evaluados los argumentos de las partes, el foro recurrido denegó la petición. Se señaló la celebración del juicio en su fondo para el 28 de enero de 2016.

Inconforme con tal determinación, el 19 de enero de 2016, la peticionaria acudió ante nos y planteó varios señalamientos de error. Sin embargo, mientras este Foro estaba en espera de la oposición de la expedición del auto solicitado, advinimos en conocimiento de que, el 28 de enero de 2016, el Juzgador desestimó en corte abierta el caso al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, la cual nos solicita la desestimación del presente recurso, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

Como norma, los tribunales sólo están llamados a atender asuntos de carácter justiciable. La doctrina de justiciabilidad exige la adjudicación de casos o controversias genuinas entre partes opuestas, que tienen un interés legítimo en obtener un remedio capaz de afectar sus relaciones jurídicas, permitiendo, así, la intervención oportuna y eficaz de los tribunales. *López Tirado et al. v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 554 (1958). Este principio constituye una autolimitación al ejercicio del Poder Judicial de arraigo constitucional y persigue el fin de evitar que se obtenga un fallo sobre una controversia inexistente, una determinación de un derecho antes de que el mismo sea reclamado o una sentencia en referencia a un asunto que, al momento de ser emitida, no tendría efectos prácticos sobre la cuestión sometida. *E.L.A. v. Aguayo*, *supra*. Así pues, el ejercicio

válido del poder judicial sólo se justifica si media la existencia de una controversia real y sustancial. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219 (2001).

En virtud de lo anterior, se reconoce la doctrina de la academicidad como una vertiente del principio de justiciabilidad. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290 (2003). Como norma, un caso es académico “cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia.” *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927 (1993), a la pág. 935. De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución, tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, supra; *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Por tanto, es preciso concluir que el propósito de esta norma es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales y obviar la creación de precedentes innecesarios. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

Por su parte y en reconocimiento de lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, provee para solicitar la desestimación de todo recurso que adolezca de mérito alguno por haber advenido académico. En lo pertinente, expresamente indica que:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...]

III

En esencia, la peticionaria arguye que el foro de primera instancia incidió al denegar su solicitud de desestimación. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia desestimó posteriormente el cargo en su contra, mediante pronunciamiento emitido el 28 de enero de 2016. Como resultado, la controversia sometida ante nos dejó de ser una controversia justiciable y se tornó académica, pues en esta etapa de los procedimientos una determinación sobre el dictamen apelado no tendría efectos prácticos. Así pues, en ausencia de una contienda adversativa que pueda ser adjudicada, resulta forzoso desestimar el presente recurso por haberse tornado académico.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones